

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 110013103032 2022 00155 00

Examinada el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, se verifica que se acató lo ordenado en el auto inadmisorio y cumplidas las exigencias formales para aquella, es procedente admitirla.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa instaurada por Consorcio YS Ebar Britalia integrado por Yamil Sabbagh Construcciones S.A.S., Alinea Group S.A. de C.V. Sucursal Colombia y D&S S.A.S. contra Berkley International Seguros Colombia S.A. y Cano Jiménez Estudios S.A.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar esta providencia a la parte accionada en la forma legal establecida.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado César Augusto Jiménez Barragán, como apoderado de la parte demandante, según poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fb5b18c55eda7c2d77d4a403cba94b1089f0032fa88f36a4b8e7f789858d0c**

Documento generado en 15/06/2022 05:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00156 00

Dado que la parte demandante no acató lo ordenado en el numeral 1.º de auto inadmisorio del 25 de mayo de 2022, pues no aclaró en los hechos de la demanda las fechas de causación de los intereses de plazo ni el monto sobre el cual se liquidaron, el juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda ejecutiva promovida por Cobrando S.A.S. contra Mauricio Torres Chinchilla.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Diligenciar el formato de compensación ante el Centro de Servicios Jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016e3f0b5cf1f9e419644dd79d5d89edd15f760bd5a4ba7f717a8d4532d18ec1**

Documento generado en 15/06/2022 05:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00161 00

Dado que la parte demandante no acató lo ordenado en auto inadmisorio del 25 de mayo de 2022, el juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda ejecutiva promovida por Julián David Barrera Vargas contra Héctor Gustavo Acero Angarita.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Diligenciar el formato de compensación ante el Centro de Servicios Jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add91550dd8a6ff93f6c8246a87f2f181575145a4b420e30a512e031eff924e0**

Documento generado en 15/06/2022 05:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00191 00

Examinado el escrito presentado por el apoderado del convocante fallecido *Alfonso Hurtado Casquete*, en el que solicitó la entrega de los depósitos constituidos a este proceso; se pone de presente al memorialista que en auto del 17 de marzo del corriente año, se dispuso la conversión de los títulos judiciales al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el que actualmente conoce del proceso, acto cumplido el 29 de abril de 2022.

En consecuencia, cualquier petición relacionada con los mencionados títulos, deberá realizarse ante dicha autoridad judicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72791ba2736da24425ea7f66282971f96f82118cd614bd62903617962ab1bd4a

Documento generado en 15/06/2022 04:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2019 00303 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la accionada frente al auto de 20 de abril de 2022, dictado en la acción popular distinguida con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se ordenó tramitar el incidente de regulación de perjuicios promovido por la parte actora.
2. Planteó la accionada la imposibilidad de adelantar tal procedimiento por cuanto la única autorizada para promoverlo es la “*entidad pública no culpable*”, sin que hubiera procedido de conformidad ni coadyuvado la solicitud del convocante; por lo tanto, debió rechazarse de plano.
3. En el término de traslado la parte convocante no emitió pronunciamiento sobre el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte contraria al orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.
2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que *Libardo Melo Vega* promovió acción popular contra *Procter & Gamble Colombia Ltda*, aduciendo la vulneración de los derechos colectivos de los consumidores en virtud de lo dispuesto en el literal n) artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, canon 78 de la Constitución Política, Ley 1480 de 2011 o Estatuto del Consumidor, Decreto 219 de 1998 y la Decisión 516 de la Comunidad Andina de Naciones.

En sentencia del 13 de agosto de 2021, se desestimaron las excepciones planteadas por la accionada, determinándose, que “[...] vulneró los derechos colectivos de los consumidores por publicidad engañosa impresa en el empaque del producto comercializado con el nombre ‘shampoo control caspa nutrición profunda’”, providencia confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído del 14 de octubre de 2021.

Adicionalmente, en el numeral tercero de la parte resolutive del referido fallo se dispuso “[c]ondenar en abstracto a la sociedad demandada al pago de perjuicios. El interesado deberá promover el trámite del respectivo incidente en el plazo legalmente autorizado.”

Con apoyo en la citada decisión, el actor popular promovió incidente de regulación de perjuicios, y la accionada se opuso exponiendo, entre otros argumentos, la ausencia de legitimación del convocante para presentar la solicitud indemnizatoria, al estimar que tal facultad se halla en cabeza de la *“entidad pública no culpable”*.

El actor popular cuestionó los argumentos de la convocada, e invocó como sustento *“[el] principio de analogía – legitimación procesal por activa – analogía legis/analogía iusis”, “la ley no excluye la intervención del actor popular en el trámite del incidente de liquidación de perjuicios que nos ocupa, sino que, por el contrario, está implícitamente permitida en la constitución y las leyes”, “respecto de la práctica judicial establecida por el Consejo de Estado en la materia y su aplicación por parte de otras autoridades como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, “respecto del principio del efecto útil de las normas”, “respecto del principio de efectividad de los derechos fundamentales”, y “respecto del principio de prevalencia de la justicia material y el principio de primacía del derecho sustancial”*.

3. Para efectos de formular el aludido trámite, el inciso 1.º artículo 129 del Código General del Proceso estatuye, que *“[q]uien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer”*, y el precepto 130 ibidem, refiere, que *“[e]l juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera del término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128 (cuando ha operado la preclusión). También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”*.

4. Para el caso la solicitud presentada por el actor popular cumple las formalidades requeridas para el incidente y no se estructura alguno de los supuestos para el rechazo de plano; por lo que debía admitir el trámite.

Los aspectos alegados por el recurrente, en cuanto a que el beneficiario de la condena en perjuicios es la *“entidad pública no culpable”*, corresponde a un aspecto relativo a las condiciones sustanciales de la pretensión, esto es, la legitimación en la causa y el interés para obrar, no autorizado su examen para resolver sobre la admisión del trámite incidental, y como lo ha reiterado la jurisprudencia especializada, su estudio lo debe hacer el juez de oficio o a petición de parte al momento de dictar la sentencia.

4. Así las cosas, se impone ratificar la providencia recurrida y como el término de traslado a la incidentada se interrumpió, según lo prevé el inciso 4.º artículo 118 del estatuto general del proceso, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, pues no se renunció al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto de 20 de abril de 2022.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el término para pronunciarse sobre el escrito incidental comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, y se tomará en cuenta la réplica ya presentada, pudiéndose sustituir, complementar, reformar, etc., en el respectivo plazo.

Oportunamente el incidentalista popular tendrá oportunidad para pronunciarse sobre los mecanismos de defensa y demás, planteados por la sociedad convocada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d409abaf4e71912d4e3e3695d06efe3c2b0cd14d4fb27e84c48fca24e98bb746**

Documento generado en 15/06/2022 04:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00541 00

1. Aceptar la cesión del crédito realizada por *Bancolombia S.A.* a favor del *Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera*.

En consecuencia, se tiene al *Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera*, junto con el *Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)*, como titulares del crédito objeto de cobro.

Con la notificación de este auto, se surte el enteramiento a los ejecutados sobre esta cesión, para todos los efectos legales pertinentes.

2. Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite las gestiones de enteramiento de la orden de pago a los convocados a través de los correos *interambientalesasociados@outlook.es* y *acjgroupsas@gmail.com*.

Téngase en cuenta que al haberse iniciado las gestiones de enteramiento en los términos del Código General del Proceso y, de conformidad con los lineamientos establecidos en el precepto 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del estatuto procesal; se precisa que los actos de notificación deberán adelantarse en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibídem*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f1b14182577c5b223a31b35b67c7b3d80746758487d91c67e27a1a09f501ae**

Documento generado en 15/06/2022 04:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00549 00

En consideración al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, en el que desiste de las pretensiones de la demanda, con apoyo en el inciso 4.º artículo 314 del Código General del Proceso y el numeral 4.º precepto 316 *ibídem*, se corre traslado del mencionado pedimento a los convocados por el término de tres (3) días.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67358fb57831fa4d9f79a9642d18b085874b6d746ad2d54562329584fe9cceb**

Documento generado en 15/06/2022 04:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00595 00

En consideración a la solicitud presentada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá¹; se ordena a la secretaría que informe a dicha autoridad judicial sobre el estado de este proceso mediante del medio tecnológico disponible.

Cúmplase (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc74bc5e32cd3267d8291bb18cb5b897cfaca3b0e21a64ebc5622bd4e5f4e28**

Documento generado en 15/06/2022 04:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "05DespachoComisorio.pdf", expediente "Cuaderno 2".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00595 00

Incorporar al expediente el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que se pronunció sobre el requerimiento efectuado en auto del 6 de junio de 2022, informado que, *“a la fecha aún no se ha dado cumplimiento al acuerdo de pago celebrado entre las partes en audiencia celebrada el pasado mes de febrero del presente año [...] No obstante, cane señalar que el demandado ha manifestado intensión de pago que a la postre no se ga materializado ni efectivizado en las cuentas de mi poderdante, por tanto ruego a usted su señoría seguir con la ejecución del proceso en cita.”*

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6d8cd2798561205ae4f777881bf367f93b37771ce14407041fbad6539c9ead**

Documento generado en 15/06/2022 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00617 00

1. En consideración al informe de secretaría del 13 de junio de 2022, con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige un error mecanográfico en el punto iv) numeral 8.º de la parte resolutive de la sentencia del 14 de julio de 2021, en el sentido de precisar que los accionantes beneficiarios de la condena en costas de \$1´000.000, para cada uno, son, *Rodrigo Lastre Arrieta, Albeiro Lastre Arrieta, Leonardo Lastre Arrieta, Narciso Lastre Arrieta, Sandra Lastre Arrieta y Francisco Lastre Arrieta.*

En lo demás, la citada providencia se mantiene incólume.

2. Con apoyo en el numeral 4.º artículo 366 del estatuto procesal en armonía con lo estatuido en el precepto 5.º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija por concepto de agencias en derecho en primera instancia la suma de \$3´000.000, en favor de *Axa Colpatria Seguros S.A.* y en contra de *Codensa S.A. ESP.*

3. Practicar por secretaría la liquidación de costas.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc749539ad0588417b04b3c496309c906906e0b702ea04da59ffb9c5b14a72a7**

Documento generado en 15/06/2022 04:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2020 00054 00

Con apoyo en el inciso 2.º artículo 206 del Código General del Proceso, se corre traslado de la objeción al juramento estimatorio presentado por el demandado en reconvenición por el término de cinco (5) días.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8fae64007540fcffcb3066addbb88beef8b72eb9ba4363c725f0ae9e2d0873**

Documento generado en 15/06/2022 04:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2020 00054 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 4 de abril de 2022, dictado en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se requirió a las partes para que informaran si el escrito de desistimiento aportado cobijaba tanto la demanda principal como la de reconvenición interpuesta y, de ser así, se allegara tal documento suscrito por el apoderado del convocado; adicionalmente, se efectuaron algunas precisiones frente a la entrega del depósito existente a favor del proceso, en razón al fallecimiento del accionado.

2. Planteó el impugnante la improcedencia de dicha determinación, por cuanto la señora *Carolina Jordán Barreto*, heredera determinada del causante demandado, renunció a los derechos herenciales que le pudieran corresponder; además, porque en el convenio suscrito para la terminación del litigio se acordó la devolución del depósito al accionante, precisando que el valor acordado cancelar, esto es, la suma de \$370'000.000, se pagó el 22 de mayo del corriente año.

Indicó que la exigencia de la firma de los herederos del fallecido demandado en el escrito de desistimiento desconoce lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, donde se dispone, que *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*.

3. En el término de traslado el apoderado de los sucesores procesales adujo, que *“[...] estando dentro del término del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 4 de abril por la parte actora se sirva tener al momento de decidir el mismo que en lo relacionado con el desistimiento conjunto y la devolución del título judicial no se ha dado cumplimiento a lo indicado por su despacho.”*

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el mismo funcionario que hubiere emitido una decisión, a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se halle ajustada a derecho; de lo contrario, deberá ser ratificada.

2. Se verifica que la sociedad *La Mayor Vidriera S.A.S.* interpuso demanda declarativa de pago por consignación contra *Gonzalo de Jesús Jordán Patarroyo*, con relación al contrato de promesa de compraventa del inmueble ubicado en la carrera 94 # 66 A-24 de Bogotá, registrado

con M.I. 50C-381868, disponiéndose su admisión el 5 de febrero de 2020¹.

En razón a que el demandado se opuso a recibir el pago de la suma que indicó el convocante adeudaba, con apoyo en el numeral 3.º artículo 381 del Código General del Proceso, se le requirió para constituir el depósito bancario por el monto que consideraba debía al demandado, esto es, \$250'000.000², lo que acató oportunamente³.

El 6 de diciembre de 2021 se allegó el registro civil de defunción del accionado *Gonzalo de Jesús Jordán Patarroyo*⁴, y en auto de 3 de febrero de 2022, se reconocieron como sucesores procesales a *Alexandra del Pilar Jordán Barreto*, *Eliana Carolina Jordán Barreto* y *Fernando Jordán Barreto*⁵.

El 15 de febrero de 2022, el apoderado del convocado allegó el acuerdo de transacción suscrito entre el convocante y el señor *Fernando Jordán Barreto*, en representación de los herederos determinados del accionado fallecido, en el que se pactó lo siguiente:

“PRIMERO: En los términos del artículo 2469 del Código Civil, LAS PARTES acuerdan terminar los litigios derivados de los hechos expuestos en los antecedentes, y en consecuencia, se liberan y absuelvan de toda responsabilidad respecto de cualquier disputa o reclamo que haya surgido o pudiera surgir entre las ellas.

SEGUNDO: RENUNCIAS y CONCESIONES DE LOS HE[RE]DEROS DE GONZALO JORDAN A FAVOR DE LA MAYOR VIDRIERA:

1.1. Entregar el inmueble [...] a satisfacción del representante legal de LA MAYOR VIDRIERA, el martes 22 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m., en el sitio en el cual se encuentra localizado el inmueble.}

1.2. Abstenerse de iniciar y continuar cualquier acción judicial derivada de los hechos objeto de la disputa.

1.3. Mantener indemne a LA MAYOR VIDRIERA de cualquier reclamación de terceros que llegare a presentarse por los hechos de este Acuerdo de Transacción.

1.4. Coadyuvar las solicitudes de terminación de los procesos iniciados por LA MAYOR VIDRIERA, conversión del título depositado en la cuenta del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá del Banco Agrario por concepto de DEPOSITO JUDICIAL por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) a favor del señor GONZALO DE JESÚS PATARROYO y los actos necesarios para que LA MAYOR VIDRIERA consolide su propiedad sobre el inmueble como la cancelación de la condición resolutoria y/o pacto comisorio contenida en la escritura de compraventa.

¹ Archivo "01Cuaderno1.pdf", cuaderno "C01Principal".

² Archivo "32ReconoceEfectosContestación.pdf", cuaderno "C01Principal".

³ Archivo "33Consignacion.pdf", cuaderno "C01Principal".

⁴ Archivo "43RegistroCivildeDefunciónSerial No. 10571238.pdf", cuaderno "C01Principal".

⁵ Archivo "52ReconoceSucesoresRequiere.pdf", cuaderno "C01Principal".

TERCERO: Que LA MAYOR VIDRIERA se obliga para con los HEREDEROS DE GONZALO JORDÁN a:

1.1. Pagar mediante cheque de gerencia a nombre de FERNANDO JORDAN BARRETO, representante de los HEREDEROS DE GONZALO JORDÁN, la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$370.000.000) el día de la entrega del inmueble [...] es decir el 22 de marzo de 2022.

1.2. Radicar la solicitud de desistimiento del proceso por pago por consignación en contra de GONZALO JORDÁN de la cual conoce el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito Bogotá DC., una vez recibido a satisfacción el inmueble identificado con anterioridad.

[...]

QUINTO: EFECTOS DEL ACUERDO: Las PARTES manifiestan expresamente que en consecuencia del presente ACUERDO:

1. Han transigido todas las diferencias expresadas en los antecedentes y consideraciones, es decir todas las [d]isputas y [r]eclamos.

2. Aceptan todas las declaraciones, términos, condiciones y cláusulas allí contenidas.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 2483 del Código Civil Colombiano, presente ACUERDO tiene efecto de cosa juzgada.”⁶

El 22 de febrero de 2022, la parte convocante aportó documento denominado “*desistimiento conjunto y solicitud de devolución de título judicial*”, en el que se pidió, “[a]ceptar el desistimiento conjunto y proceder con el archivo del proceso [...] proceder con la devolución del título judicial depositado en el Banco Agrario por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) con destino al Juzgado, para que pueda ser retirado por la sociedad LA MAYOR VIDRIERA S.A.S. a su nombre”, en el cual solo aparece la firma del apoderado de la convocante⁷.

3. En ese contexto fáctico no se advierte error en la providencia atacada, por cuanto si bien se allegó un acuerdo para la solución del litigio y una petición de desistimiento, para su reconocimiento se debían cumplir las exigencias legales, en cuanto a evidenciar la autenticidad de los autores o intervinientes en el respectivo acto de desistimiento, porque si bien es cierto se ampliaron las posibilidades para el efecto, mínimo se debe tener certeza de que provenga de los correos electrónicos registrados en el proceso por aquellos.

Lo anterior se hacía necesario, porque no obra prueba indicativa de que los herederos del mencionado causante le hubieran otorgado poder al señor *Fernando Jordán Barreto*, para su representación en el proceso y, por consiguiente, debían suscribir directamente los acuerdos celebrados y, si bien en la solicitud de desistimiento se incluyó el nombre de

⁶ Archivo “57MemorialTransaccion.pdf”, cuaderno “C01Principal”.

⁷ Archivo “60InformanDesistimientoProceso.pdf”, cuaderno “C01Principal”.

aquellos, no existe evidencia que permita tener certeza de su efectiva participación en tal acto.

Ahora, por el hecho de que la señora *Eliana Carolina Jordán Barreto*, figura, que “[...] renunció a todos los derechos herenciales que me corresponden del causante GONZALO JESÚS JORDÁN PATARROYO”, tal circunstancia no le hace perder su condición de sucesora procesal reconocida en el proceso, en virtud de la cual se exige su pronunciamiento sobre aspectos con incidencia en este asunto.

Aunque al tenor del artículo 314 del Código General del Proceso, no es necesaria la coadyuvancia de la contraparte para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, para efectos de exonerar a la que desiste de la condena en costas, sí debe intervenir para pronunciarse al respecto.

Es por ello que se debe cumplir el traslado señalado en el numeral 4.º inciso 4.º artículo 316 del estatuto procesal, y luego resolver lo pertinente acerca de esa forma anormal de terminación del proceso.

4. En cuanto a la devolución del depósito constituido a favor del proceso en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta del Juzgado, no procedía entregarlo, porque correspondía al cumplimiento de un requisito necesario para continuar el trámite del asunto, y en principio, solo si concurrían circunstancias legales podía devolverse al actor.

Ahora, como se ha formulado desistimiento de las pretensiones de la demanda y se acreditó la solución de la obligación a cargo del demandante, en la providencia que resuelva sobre la culminación del juicio por el modo señalado, se dispondrá lo pertinente respecto de aquella petición.

5. Así las cosas, se concluye, que la decisión cuestionada se halla ajustada a derecho y por consiguiente se ratificará.

6. En consideración a que la parte convocante indicó, que el “[...] desistimiento no modifica ni tiene efectos respecto de la demanda de reconvencción interpuesta por la parte demandada”⁸, procede continuar con su trámite, y disponer lo que corresponda frente a la solicitud de desistimiento de la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto de 4 de abril de 2022.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandada el escrito de desistimiento presentado por la parte actora respecto de las

⁸ Archivo “66SolicitudDevolucionTitulo.pdf”, cuaderno “C01Principal”.

pretensiones de la demanda inicial, para que en el término de tres (3) se pronuncien al respecto a través de apoderado.

TERCERO: Cumplido dicho acto, vuelva el asunto al Despacho para resolver sobre el desistimiento en mención.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a37eeecf3d1bbefb8507867c6a56b9aaee743c9181bb7aebadfc85ee6b2309a**

Documento generado en 15/06/2022 04:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00336 00

1. Tener en cuenta que el perito Jairo Humberto Rodríguez Becerra, aceptó el encargo efectuado en auto del 12 de mayo de 2022.

En consecuencia, dada la petición de dicho profesional relativa a, “*que se me fije una partida provisional para gastos en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)*”; y al estimarlo pertinente, se fija la suma de \$500.000, como gastos del peritaje, el cual debe ser cancelado por los convocados en partes iguales en el término de diez (10) días.

2. Requerir a la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN*, para que en el término de diez (10) días, cancele a la perita Martha Inés García Cifuentes, la suma \$250.000, como gastos de la experticia, según lo ordenado en autos del 11 de septiembre¹ y 21 de octubre de 2019²

3. Requerir a las partes para que en el término de quince (15) días, suministren a los peritos asignados los documentos que requieran para realizar la experticia ordenada, y se les conmina para que brinden la colaboración necesaria para la elaboración del mencionado dictamen.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Folio 223 archivo “*ImposiciónServidumbre.pdf*”.

² Folio 243 archivo “*ImposiciónServidumbre.pdf*”.

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb755b22a876215d8c17ce638396e724d4f25d2def73ba20aa76c610aee07c4**

Documento generado en 15/06/2022 11:41:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00200 00

1. Reconocer efectos a la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
2. Incorporar al expediente el certificado de tradición del inmueble con M.I. 50C-1223939, en el que consta la inscripción de esta demanda.
3. Designar como curador *ad litem* de las personas indeterminadas, al abogado Nicolas Villamizar Consuegra, con tarjeta profesional 222.446 del Consejo Superior de la Judicatura. Comunicar la designación al correo electrónico villa_zar@hotmail.com, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 18 del Código General del Proceso.

La notificación del citado profesional del derecho podrá surtirse a través de correo electrónico.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d2c54853c650941e25afd292ccb6a7c139fdb3c9c060ea2d25ab1d8a3775e4**

Documento generado en 15/06/2022 11:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00272 00

Con apoyo en el inciso 3.º artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado de la solicitud de nulidad formulada por el ejecutado *Néstor Orlando Montaña Forero*, por el término de tres (3) días.

Notifíquese (3),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4968785c0c3c96709a84a96e9c04e5070c6a154264fd54c6b50f9b9d77f946**

Documento generado en 15/06/2022 11:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00272 00

Toda vez que el embargo decretado sobre el inmueble registrado con M.I. 50C-1207044 se encuentra inscrito, según consta en el certificado de tradición allegado, se ordenará su secuestro, y como aparece en la 4a. la inscripción de una hipoteca a favor de la *Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda Conavi*, de conformidad con el inciso 1.º artículo 462 del Código General de Proceso, se le citará para que haga valer sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el secuestro de la cuota parte del inmueble registrado con M.I. 50C-1207044, de propiedad del ejecutado *Néstor Orlando Montaña Forero*.

Para llevar a cabo la citada medida cautelar se comisiona con amplias facultades, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, REPARTO o a la ALCALDÍA LOCAL DEL LUGAR DONDE SE INDIQUE SE ENCUENTRAN LOS BIENES OBJETO DE DICHA MEDIDA y, la ejecutante gestionará la entrega del respectivo despacho comisorio ante la autoridad que tenga la posibilidad de realizarla de manera más oportuna.

Se designa como secuestre a Administraciones Ricaher S.A.S., quién hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, según listado enviado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, cuya dirección de notificación es la carrera 8 # 16-21 oficina 305 - centro de Bogotá y teléfono 3144338900.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000.

Secretaría libre el despacho comisorio con los insertos de ley.

De conformidad con el numeral 5.º del precepto 595 del Código General del Proceso, en la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble con M.I. 50C-1207044, se comunicará a los otros copropietarios que en todo lo relacionado con los derechos proindiviso, deberá entenderse con el secuestro.

SEGUNDO: Citar a la *Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda Conavi*, hoy Bancolombia, para que en el término de veinte (20) días, si a bien lo considera

comparezca al proceso para hacer valer el crédito que pudiera estar garantizado con la hipoteca sobre el inmueble con M.I. 50C-1207044 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que notifique a la mencionada entidad en la forma legalmente procedente.

Notifíquese (3),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543bf61e1cce96e0d8b0b50ee80e84b0d86d18189eb9a5ef5593b4ddac79e75f**

Documento generado en 15/06/2022 11:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00272 00

Incorporar al expediente el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que se pronunció sobre el requerimiento efectuado en auto del 2 de los corrientes¹, y se precisa que se emitirá pronunciamiento sobre dicho documento una vez se resuelva la solicitud de nulidad interpuesta por el convocado *Néstor Orlando Montaña Forero*.

Notifíquese (3),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46554ad2f2d30d1361612c727d79ee743effde84e98c8daa919de07f063398f5**

Documento generado en 15/06/2022 11:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "19MemorialRespuestaRequerimientoAuto2Junio.pdf", cuaderno "C01CuadernoPrincipal".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00303 00

1. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado *Industria Comercio y Servicios Integrales ICS S.A.S.*

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija el 29 de agosto de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo las audiencias: inicial y la de instrucción y juzgamiento, las cuales se efectuarán de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

En aquellas audiencias se adelantarán las fases de control de legalidad, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones finales y se dictará sentencia.

Advertir a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada, será sancionada en la forma legal establecida.

3. Se decreta la práctica de las siguientes pruebas.

3.1. Solicitadas por la parte demandante.

* Incorporar como pruebas los documentos aportados por el accionante en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

* Decretar el interrogatorio de los convocados *Jairo Hernán Sotaquira Chaparro* y *Luz Dallys Oropeza Moreno*, los cuales se recaudarán enseguida del que realizará el juez.

Toda vez que los mencionados sujetos procesales se notificaron de la orden de apremio en los términos del Decreto 806 de 2020, sin que se hubieran pronunciado en el término legalmente establecido, se requiere a la demandante para que les entere sobre esta diligencia a través de los correos cabarrerap@hotmail.com; icsserviciosintegrales@gmail.com y gerencia@icscolombia.com

3.2. Solicitadas por la parte demandada

2021-00303-00

Incorporar como pruebas los documentos aportados por la accionada en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e783aa2cc5739f50a90188c722b7d38be70350724d11527d284378bb4cc6f17**

Documento generado en 15/06/2022 11:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00474 00

En este proceso ejecutivo propuesto por *Scotiabank Colpatria S.A.* contra *William Vega Moreno*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 13 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante contra del demandado, por las sumas de dinero allí determinadas, correspondientes al capital contenido en los títulos aportados más los intereses moratorios y de plazo.
2. El ejecutado se notificó en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal hubiera contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito.
3. Se decretó el embargo del vehículo distinguido con placa RZI411 y del establecimiento de comercio “*Servicoches H.M.W*”, propiedad del ejecutado.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
2. Los títulos ejecutivos aportados están representados por los siguientes documentos:
 - 2.1. Pagaré 8975008356 suscrito el 29 de noviembre de 2019, por la suma de \$57`746.331,15, pagadero el 5 de noviembre de 2021.
 - 2.2. Pagaré 207419287399 suscrito el 29 de junio de 2018, por la suma de \$21`044.785,72, pagadero el 5 de noviembre de 2021.
 - 2.3. Pagaré 207419327996 suscrito el 3 de diciembre de 2019, por la suma de \$58`438.325,16, pagadero el 5 de noviembre de 2021.

2.4. Pagaré 4117591756420501-4546000014155686 suscrito el 5 de septiembre de 2013, por la suma de \$8`502.754, pagadero el 5 de noviembre de 2021.

2.5. Pagaré 5406900009390931 suscrito el 14 de noviembre de 2019, por la suma de \$4`788.825, pagadero el 5 de noviembre de 2021.

3. Los citados instrumentos cumplen los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y, al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documentos provenientes del deudor demandado, constituyendo en su contra plena prueba.

5. En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago de las señaladas obligaciones dinerarias, y de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón al carácter de indefinida de dicha afirmación, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

6. Así las cosas, debido a que el ejecutado no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *William Vega Moreno*, respecto del pagaré 8975008356 por la suma de \$43`751.406,08, de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total y, \$12`604.124,86, de réditos de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *William Vega Moreno*, respecto del pagaré 207419287399 por la suma de \$19`298.214,74,

de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total y, \$1`553.254,92, de réditos de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *William Vega Moreno*, respecto del pagaré 207419327996 por la suma de \$48`103.182,58, de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total y, \$8`626.553,96, de réditos de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *William Vega Moreno*, respecto del pagaré 4117591756420501-4546000014155686 por la suma de \$7`631.289, de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total y, \$338.489, de réditos de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

QUINTO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *William Vega Moreno*, respecto del pagaré 5406900009390931, por la suma de \$4`420.466 de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total y, \$237.454, de réditos de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

SEXTO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

SÉPTIMO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo. En caso de ser dinero, oportunamente entregarlo a la actora.

OCTAVO: Condenar en costas al demandado. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$5'000.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9f22560bb545dcf3bc4df997b649487204be929b537b650ecfeb3be420eed1**

Documento generado en 15/06/2022 11:41:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00040 00

Examinada la solicitud de suspensión del proceso allegada¹, se aprecia que no cumple con la formalidad del numeral 2.º artículo 161 del Código General del Proceso, al no encontrarse suscrita por la ejecutante *Teresa Moya Suta*. En consecuencia, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días subsanen dicha falencia.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Archivo "11SolicitudSuspensiónProceso.pdf", cuaderno "C01CuadernoPrincipal".

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022878be3790a2e89c66d7eaf6f008cece0c3279b3e826f472ad05cb80b8b8a2**

Documento generado en 15/06/2022 11:41:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00154 00

En cuanto a la solicitud del actor popular de dejar sin valor ni efecto el auto del 31 de mayo de 2022; no es procedente, porque de conformidad con el inciso 2.º artículo 20 de la Ley 472 de 1998, es viable disponer la inadmisión de la acción cuando no se satisfagan las exigencias legales.

En cuanto a los motivos de inadmisión, tampoco se aprecia equivocación, porque si bien la acción popular goza de un trámite preferente y flexible en varios aspectos, tal situación no elimina la necesidad de tener claridad sobre las partes y la facultad de representación cuando se trata de personas jurídicas, requisito contemplado en el artículo 85 del Código General del Proceso, aplicable de conformidad con lo estatuido en el precepto 68 de la Ley 472 de 1998.

Sin embargo, dadas las manifestaciones del convocante frente a las deficiencias que motivaron la inadmisión y los documentos obrantes en el plenario, resulta viable disponer la admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular instaurada por la *Veeduría Urbanística Nacional por la Inclusión de la Diversidad Funcional – Veedur* contra el *Conjunto Residencial Salerno – Propiedad Horizontal*.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días. Notificarla de esta providencia a en la forma legalmente procedente.

TERCERO: Comunicar de la iniciación de este asunto al *Ministerio Público*, para lo cual se deberá remitir copia de este auto admisorio y de la demanda.

CUARTO: Notificara a la *Defensoría del Pueblo* por el medio más expedito, a fin de que intervenga si lo considera conveniente. Remitir copia de la demanda y de este proveído.

QUINTO: Comunicar del presente trámite a la *Alcaldía Local de Suba* y a la Superintendencia de Industria y Comercio, las que cumplen funciones para proteger, promover y garantizar la efectividad de los derechos de los

consumidores. Oficiarles, adjuntando un ejemplar de esta providencia y de la demanda.

SEXTO: Conceder amparo de pobreza en favor del actor popular. En consecuencia, no estará obligado a prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas en el evento de resultarle desfavorable la sentencia.

SÉPTIMO: A fin de informar a los demás miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente acción popular, secretaría elaborará un extracto de demanda, que se publicará en la página web de la Rama Judicial y en el Registro Nacional de Emplazados.

Enviar un ejemplar de ese aviso a la *Alcaldía Local de Suba* y a la propiedad horizontal convocada, para que lo publiquen en las carteleras de información a la comunidad, y acreditar tal actuación al Despacho con la respectiva constancia y fotografía del aviso fijado.

OCTAVO: En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, no es del caso decretarlas, pues no obran en el plenario elementos de juicio que en este momento evidencien la necesidad y urgencia de adoptar la medida requerida.

NOVENO: Enviar copia de la demanda y del presente auto al Registro Público Centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20aade021c697417613ad4d734e8b7acfba203c405e3beabe9c979041e6c21bc**

Documento generado en 15/06/2022 11:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00164 00

Al revisar la demanda y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa formulada por *Rema Construcciones S.A.S.* contra *Marilyn Ochoa Vivas*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar esta providencia a la parte accionada en la forma legalmente establecida.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Nicolas Villamizar Consuegra, como apoderado judicial del demandante *Rema Construcciones S.A.S.*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dee4c25462312d868334ca69b1dfa5fa70a530d3797ca24f98efe350a735e13**

Documento generado en 15/06/2022 11:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00179 00

Al revisar la demanda declarativa de impugnación de actos de asamblea distinguida con la radicación señalada formulada por *Juan Sebastián Jiménez Cruz* contra el *Edificio Kashi – Propiedad Horizontal*; se advierte que no satisface técnicamente las formalidades legales.

1. En ese sentido, se verifica el incumplimiento de lo previsto en el numeral 4.º artículo 82 del Código General del Proceso, ante la falta de claridad y precisión de las pretensiones, porque en la segunda se expresa “ordenar la suspensión del mencionado acto de decisión”, y dado que en la asamblea extraordinaria se alude a que se adoptaron varias decisiones, debe indicarse la puntualmente impugnada.

Es cierto que en la primera pretensión se increpa aspectos de la convocatoria de la asamblea extraordinaria; sin embargo, jurídicamente no cabe entender que sea esa la decisión impugnada, porque ese acto no provino de la asamblea de propietarios, y por consiguiente, no se adecúa a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el numeral 8 del precepto 20 del citado ordenamiento procesal, toda vez que las impugnaciones ante el juez civil del circuito corresponden a las que recaen sobre decisiones de la asamblea general de propietarios.

Igualmente deberán separarse las reclamaciones incluidas en la segunda pretensión, porque se pide la suspensión del acto, la prohibición de cuotas extraordinarias y la suspensión del inicio o ejecución del proyecto, dada la autonomía fáctica y jurídica que cada una tiene.

2. También se advierte falencia en la constitución del apoderado, toda vez que quien suscribe la demanda en representación del accionante, no posee tarjeta profesional vigente, porque al revisar el registro en la página web de la Rama Judicial figura con estado “no vigente”, y ante esa circunstancia no resulta viable darle trámite a la demanda formulada.

3. Así mismo faltó acreditar la calidad del demandante en que se apoya para promover la acción, pues si es propietario deberá aportar el respectivo certificado de tradición del inmueble ubicado en la propiedad horizontal convocada.

4. Igualmente se observa la omisión en la aportación del acta o documento donde consten las decisiones objeto de la impugnación.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229db3fd2229b49f0d2d2e33c87712439ec2b4da0f4b4f78da86c9782f427bf0**

Documento generado en 15/06/2022 11:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>